

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	<b>Comisión</b>	
95/C 260/01	ECU.....	1
95/C 260/02	Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización.....	2
95/C 260/03	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº IV/M.646 — Repola/Kymmene) <sup>(1)</sup> .....	3
95/C 260/04	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº IV/M.642 — Chase Manhattan/Chemical Banking) <sup>(1)</sup> .....	4
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	<b>Comisión</b>	
95/C 260/05	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores <sup>(1)</sup> .....	5
95/C 260/06	Propuesta de Reglamento (CE) del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario .....	8

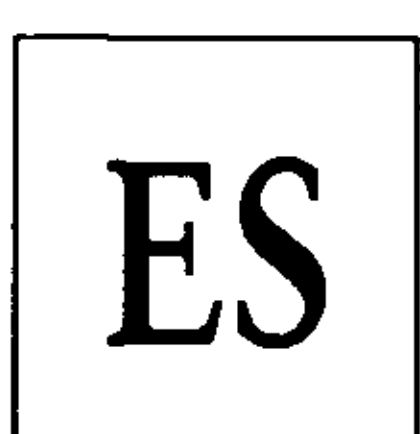
<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
95/C 260/07	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) nº 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 <sup>(1)</sup> .....	13
95/C 260/08	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3730/87 por el que se establecen las normas generales, aplicables al suministro a determinadas organizaciones de alimentos procedentes de existencias de intervención y destinados a ser distribuidos a las personas más necesitadas de la Comunidad .....	18
95/C 260/09	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 1765/92, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos .....	19

---

### III *Informaciones*

#### **Comisión**

95/C 260/10	Impresión, manipulación y distribución (incluyendo expedición) de la revista quincenal «Europa van Morgen» para la Oficina de la Comisión Europea en los Países Bajos — Procedimiento abierto .....	20
95/C 260/11	Distribución de vídeos informativos acerca de la Comisión, en Finlandia — Procedimiento abierto .....	21
95/C 260/12	Anuncio relativo a un estudio sobre la identificación, la definición y la validación de medidas de promoción transnacionales de los productos de la pesca y de la acuicultura .....	22




---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

## I

(Comunicaciones)

## COMISIÓN

ECU (\*)

4 de octubre de 1995

(95/C 260/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	38,6657	Marco finlandés	5,63410
Corona danesa	7,29527	Corona sueca	9,10436
Marco alemán	1,88043	Libra esterlina	0,828243
Dracma griega	306,197	Dólar estadounidense	1,30904
Peseta española	162,321	Dólar canadiense	1,74429
Franco francés	6,49283	Yen japonés	132,370
Libra irlandesa	0,811857	Franco suizo	1,51181
Lira italiana	2111,22	Corona noruega	8,25348
Florín neerlandés	2,10546	Corona islandesa	85,1529
Chelín austriaco	13,2331	Dólar australiano	1,71071
Escudo portugués	196,788	Dólar neozelandés	1,99305
		Rand sudafricano	4,79376

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

*Nota:* La Comisión también dispone de télex (21791) y de telefax (296 10 97), ambos con contestador automático, que informan de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(\*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

**Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización**

(95/C 260/02)

[Establecidos el 3 de octubre de 1995, en aplicación del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 822/87]

Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl	% del PO °	Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl	% del PO °
<i>R I Precio de orientación*</i>	3,828		<i>A I Precio de orientación*</i>	3,828	
Heraklion	Sin cotización		Atenas	Sin cotización	
Patras	Sin cotización		Heraklion	Sin cotización	
Requena	Sin cotización		Patras	Sin cotización	
Reus	Sin cotización		Alcázar de San Juan	Sin cotización	
Villafranca del Bierzo	Sin cotización		Almendralejo	Sin cotización (¹)	
Bastia	Sin cotización		Medina del Campo	Sin cotización (¹)	
Béziers	4,027	105 %	Ribadavia	Sin cotización	
Montpellier	4,085	107 %	Vilafranca del Penedès	Sin cotización	
Narbona	4,130	108 %	Villar del Arzobispo	Sin cotización (¹)	
Nîmes	4,039	106 %	Villarobledo	3,231	84 %
Perpiñán	Sin cotización		Burdeos	Sin cotización	
Asti	Sin cotización		Nantes	Sin cotización	
Florenzia	Sin cotización (¹)		Bari	Sin cotización	
Lecce	Sin cotización		Cagliari	Sin cotización	
Pescara	Sin cotización		Chieti	Sin cotización	
Reggio Emilia	Sin cotización		Rávena (Lugo, Faenza)	Sin cotización	
Treviso	4,736	124 %	Trapani (Alcamo)	3,373	88 %
Verona (para los vinos locales)	Sin cotización		Treviso	4,736	124 %
Precio representativo	4,104	107 %	Precio representativo	3,688	96 %
<i>R II Precio de orientación*</i>	3,828				
Heraklion	Sin cotización				
Patras	Sin cotización				
Calatayud	Sin cotización				
Falset	3,601	94 %			
Jumilla	Sin cotización (¹)				
Navalcarnero	Sin cotización (¹)				
Requena	Sin cotización				
Toro	Sin cotización				
Villena	Sin cotización (¹)				
Bastia	Sin cotización		<i>A II Precio de orientación*</i>	82,810	
Brignoles	Sin cotización		Rheinfalz (Oberhaardt)	Sin cotización (¹)	
Bari	Sin cotización		Rheinhessen (Hügelland)	Sin cotización	
Barletta	Sin cotización		La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización	
Cagliari	Sin cotización		Precio representativo	Sin cotización (¹)	
Lecce	Sin cotización				
Taranto	Sin cotización				
Precio representativo	3,601	94 %			
			<i>A III Precio de orientación*</i>	94,57	
	Ecus/hl		Mosel-Rheingau	Sin cotización	
<i>R III Precio de orientación*</i>	62,15		La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización	
Rheinfalz-Rheinhessen (Hügelland)	Sin cotización		Precio representativo	Sin cotización	

(¹) Cotización no tomada en consideración de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2682/77.

\* Aplicable a partir del 1. 2. 1995.

° PO = Precio de orientación.

**Notificación previa de una operación de concentración****(Caso nº IV/M.646 — Repola/Kymmene)**

(95/C 260/03)

**(Texto pertinente a los fines del EEE)**

1. Con fecha 27 de septiembre de 1995 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo <sup>(1)</sup>, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las empresas Repola Corporation y Kymmene Corporation se fusionan, a efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

— Kymmene: industria de productos forestales, en particular producción y venta de papel para prensa, oficina y embalajes, y contrachapado y madera cortada,

— Repola: industria de productos forestales, en particular producción y venta de papel para prensa, oficina y embalajes, y trabajos mecánicos de la madera.

Industria de ingeniería, en particular máquinas forestales, válvulas industriales y tecnologías de fibra.

Productos de embalaje de plástico flexible.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por fax [(32 2) 296 43 01] o por correo, referencia nº IV/M.646 — Repola/Kymmene, a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas  
Dirección General de Competencia (DG IV)  
Task Force de Operaciones de Concentración  
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150  
B-1049 Bruselas.

---

(1) DO nº L 395 de 30. 12. 1989; versión rectificada en el DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

**Notificación previa de una operación de concentración**  
**(Caso nº IV/M.642 — Chase Manhattan/Chemical Banking)**

(95/C 260/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. Con fecha 26 de septiembre de 1995 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo <sup>(1)</sup>, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa The Chase Manhattan Corporation se fusiona, a efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento con la empresa Chemical Banking Corporation a través de conversión de acciones.

2. Ámbito de actividad de las empresas implicadas:

— The Chase Manhattan Corporation: servicios bancarios y financieros,

— Chemical Banking Corporation: servicios bancarios y financieros.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por fax [(32 2) 296 43 01] o por correo, referencia nº IV/M.642 — Chase Manhattan/Chemical Banking, a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas  
Dirección General de Competencia (DG IV)  
Task Force de Operaciones de Concentración  
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150  
B-1049 Bruselas.

---

(<sup>1</sup>) DO nº L 395 de 30. 12. 1989; versión rectificada en el DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

## II

*(Actos jurídicos preparatorios)*

## COMISIÓN

**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores**

(95/C 260/05)

**(Texto pertinente a los fines del EEE)**

COM(95) 276 final — 95/0148(COD)

*(Presentada por la Comisión el 17 de julio de 1995)*

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA  
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea  
y, en particular el apartado 2 de su artículo 129 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Actuando de conformidad con el procedimiento previsto  
en el artículo 189 B del Tratado constitutivo de la Co-  
munidad Europea,

- (1) Considerando que es importante garantizar a los consumidores un nivel elevado de protección y que la Comunidad contribuya al mismo mediante acciones específicas que prevean una información adecuada de los consumidores sobre los precios de los productos que se les ofrecen;
- (2) Considerando que los programas de la Comunidad para una política de protección y de información de los consumidores <sup>(1)</sup> han previsto el establecimiento de principios comunes en materia de indicación de los precios;
- (3) Considerando que estos principios han sido establecidos por la Directiva 79/581/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>, modificada por la Directiva 88/315/CEE <sup>(3)</sup>, en el caso de los productos alimenticios, y por la Directiva 88/314/CEE <sup>(4)</sup>, en el caso de los productos no alimenticios;
- (4) Considerando que la obligación de indicar el precio de venta y el precio por unidad de medida contribuye de manera notable a la mejora de la información de los consumidores permitiéndoles disponer de datos esenciales que les permitan tomar decisiones con fundamento;
- (5) Considerando no obstante que el dispositivo establecido incluía un cierto número de excepciones de la obligación general de indicación del precio por unidad de medida, en concreto, en el caso en que los productos se comercializan en cantidades o capacidades correspondientes a los valores de las gamas establecidas a nivel comunitario;
- (6) Considerando que este vínculo entre la indicación del precio por unidad de medida de los productos y la normalización de los embalajes ha introducido rigideces en la aplicación del dispositivo establecido, que ha resultado ser demasiado difícil de aplicar y que, por tanto, es preciso abandonar este vínculo para aportar una necesaria simplificación, sin que ello afecte al dispositivo relativo a la normalización de los embalajes;
- (7) Considerando, por tanto, que es preciso tener en cuenta todas las dificultades aparecidas en la aplicación del dispositivo previsto por las directivas arriba mencionadas y proponer un nuevo dispositivo simplificado que permita alcanzar con mayor facilidad el principal objetivo buscado, es decir, garantizar una información adecuada de los consumidores;
- (8) Considerando que la indicación del precio de venta de los productos y la indicación del precio por unidad de medida ofrecen de la manera más sencilla a los consumidores óptimas posibilidades para evaluar y comparar la naturaleza y la calidad de los productos y les permiten por tanto elegir con mayor claridad sobre la base de comparaciones simples;
- (9) Considerando que procede por tanto mantener una obligación general de indicar a la vez el precio de venta y el precio por unidad de medida para todos los productos, a excepción de los productos comercializados a granel, ya que el precio de venta no puede fijarse antes del pedido del consumidor final;

<sup>(1)</sup> DO nº C 92 de 25. 4. 1975, p. 2 y DO nº C 133 de 3. 6. 1981, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO nº L 158 de 26. 6. 1979, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO nº L 142 de 9. 6. 1988, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO nº L 142 de 9. 6. 1988, p. 19.

- (10) Considerando que únicamente una regulación adaptada a nivel comunitario permite garantizar una información homogénea y transparente que beneficie al conjunto de los consumidores en el marco del mercado interior; que el nuevo enfoque simplificado es a la vez suficiente y necesario para lograr este objetivo;
- (11) Considerando asimismo que la transparencia de los precios representa una prioridad en el marco de la realización de la Unión Económica y Monetaria y que, por tanto, debe mejorarse de manera significativa y preverse a su debido tiempo su entrada en vigor para acompañar el paso a la moneda única;
- (12) Considerando que la introducción de la moneda única se verá en gran medida facilitada por la puesta a disposición de los consumidores de elementos de referencia simples que les permitan comparar los precios de los productos;
- (13) Considerando que conviene tener en cuenta el hecho de que determinados productos se venden de manera generalizada y habitual en cantidad diferente de los valores cuantitativos básicos, tal como se mencionan en la Directiva, y que por tanto resulta oportuno que los Estados miembros puedan, en determinados casos justificados, autorizar que el precio por unidad de medida se indique en referencia al valor de cantidad que ha sido consagrado por el uso;
- (14) Considerando que los Estados miembros deben disponer de posibilidades de adaptación de la obligación de indicar el precio por unidad para determinados comercios o determinadas formas de comercio, así como de apreciar si esta indicación no es necesaria para un cierto número de productos, cuando no ofrezca ninguna información útil a los consumidores;
- (15) Considerando que procede mantener también la posibilidad de que los Estados miembros eximan de la obligación de indicar el precio por unidad de medida a los productos para los que esta indicación de precio no sea significativa o pudiera crear confusiones; que ello es así cuando la indicación de una cantidad no constituye una información pertinente para la comparación de los precios o cuando se comercialicen productos diferentes con el mismo embalaje;
- (16) Considerando que los Estados miembros, con el objetivo de facilitar la aplicación del dispositivo establecido y por lo que respecta a los productos no alimenticios, poseen la facultad de establecer la lista de productos o categorías de productos que siguen estando sometidos a la obligación de indicar el precio por unidad de medida;
- (17) Considerando que debe tenerse en cuenta la evolución de las formas de distribución y que deben encontrarse soluciones a fin de permitir una información óptima de los consumidores sobre los precios de los productos con un coste marginal lo más reducido posible;
- (18) Considerando que conviene prever un período de adaptación modulado según los agentes económicos afectados, con el fin de que puedan prever las modalidades de indicación del precio por unidad de medida;
- (19) Considerando que debe prestarse una especial atención a las adaptaciones que deberán realizarse en los pequeños comercios al por menor, habida cuenta, en especial, de la evolución tecnológica y del calendario previsto para la introducción de la moneda única, y que a este efecto la Comisión presentará un informe de evaluación de la situación dos años antes del último plazo previsto para la aplicación generalizada del dispositivo,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### *Artículo 1*

La presente Directiva tiene por objeto prever la indicación del precio de venta y del precio por unidad de medida de los productos ofrecidos por los comerciantes a los consumidores finales, a fin de facilitar la comparación de los precios cuando resulte pertinente.

#### *Artículo 2*

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «precio de venta»: el precio válido para una cantidad determinada del producto;
- b) «precio por unidad de medida»: el precio válido para un kilogramo, un litro, un metro, un metro cuadrado, un metro cúbico del producto, u otra cantidad única cuando se utilice de manera generalizada y habitual en los Estados miembros para la comercialización de productos específicos;
- c) «producto comercializado a granel»: el producto que no haya sido objeto de acondicionamiento previo y/o no se mida o pese sino en presencia del consumidor final.

#### *Artículo 3*

1. El precio de venta y el precio por unidad de medida deberán indicarse en todos los productos mencionados en el artículo 1, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.

2. Para los productos comercializados a granel, sólo deberá indicarse el precio por unidad de medida, ya que el precio de venta no puede fijarse antes del pedido del consumidor final.

#### *Artículo 4*

1. El precio de venta y el precio por unidad de medida deberán ser inequívocos, fácilmente identificables y legibles.

2. El precio de venta y el precio por unidad de medida se referirán al precio final del producto en las condiciones definidas por los Estados miembros.



3. El precio por unidad de medida deberá referirse a la cantidad declarada, de conformidad con las disposiciones nacionales y comunitarias. Se hace especial referencia a las cantidades netas de los productos.

#### *Artículo 5*

Los Estados miembros determinarán las modalidades de aplicación para la indicación de los precios, en especial en lo que respecta a los precios válidos para una cantidad utilizada de manera generalizada y habitual, tal como se contempla en la letra b) del artículo 2.

#### *Artículo 6*

1. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de indicar el precio por unidad de medida a los productos para los cuales esta indicación no sería significativa a causa de su naturaleza o destino, y a los productos para los que esta indicación no constituya una información adecuada para el consumidor o pueda suscitar confusión.

2. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de indicar el precio por unidad de medida a los productos para los cuales la indicación de la longitud, la masa o el volumen no sea obligatoria en virtud de las disposiciones nacionales o comunitarias. Esta facultad cubre especialmente los productos comercializados por artículo o por unidad.

3. Para la aplicación de las disposiciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores, los Estados miembros podrán, por lo que respecta a los productos no alimenticios, establecer la lista de productos o categorías de productos que siguen sometidos a la obligación de indicar el precio por unidad de medida.

#### *Artículo 7*

Los Estados miembros podrán prever que la obligación de indicar el precio por unidad de medida de los productos que no sean los comercializados a granel que se ofrecen en determinados pequeños comercios al por menor, se aplique a más tardar el 6 de junio de 2001, en la medida en que la obligación de indicación del precio por unidad de medida a partir del 7 de junio de 1997,

— pueda constituir una carga excesiva para los comercios, o

— resulte impracticable como consecuencia del número de productos ofrecidos a la venta, de la disposición del lugar de venta o de condiciones propias de determinados tipos de comercio, tales como ciertos tipos específicos de comercio ambulante.

#### *Artículo 8*

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a los incumplimientos de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán toda medida necesaria para garantizar la aplicación de éstas. Las sanciones previstas deberán ser efectivas, proporcionales y disuasorias.

#### *Artículo 9*

Con efecto a partir del 7 de junio de 1997, quedan derogadas la Directiva 79/581/CEE del Consejo, modificada por la Directiva 88/315/CEE, y por la Directiva 88/314/CEE.

#### *Artículo 10*

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar, el 6 de junio de 1997. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Las disposiciones adoptadas serán aplicables a partir del 7 de junio de 1997.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. Indicarán en particular las normativas adoptadas en virtud de los artículos 5, 6 y 7, así como de toda adaptación ulterior.

4. Los Estados miembros notificarán el régimen de sanciones previsto en el artículo 8, así como toda modificación ulterior.

#### *Artículo 11*

1. En un plazo máximo de dos años tras la fecha contemplada en el apartado 1 del artículo 10, la Comisión someterá al Parlamento Europeo y al Consejo un primer informe relativo a la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 3 del artículo 7.

2. En un plazo máximo de cuatro años tras la fecha contemplada en el apartado 1 del artículo 10, la Comisión someterá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe global relativo a la aplicación de la presente Directiva.

#### *Artículo 12*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

**Propuesta de Reglamento (CE) del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario**

(95/C 260/06)

COM(95) 335 final — 95/0182(COD)

*(Presentada por la Comisión el 18 de julio de 1995)*

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 28, 100 A y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario <sup>(1)</sup>, modificado por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, prevé que el territorio aduanero de la Comunidad comprende, entre otros territorios, las islas Aland, siempre que se realice una declaración, de conformidad con el apartado 5 del artículo 227 del Tratado; que conviene clarificar el texto, habida cuenta de que se ha cumplido dicha condición y que las mencionadas islas forman parte integrante de la República de Finlandia;

Considerando que el Acuerdo interino de comercio y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino <sup>(2)</sup>, de 27 de noviembre de 1992, define los territorios en los cuales se aplica dicho Acuerdo; que, por lo tanto, queda excluido que el territorio de San Marino se considere parte integrante del territorio aduanero de la Comunidad;

Considerando que el Acuerdo de la Ronda Uruguay conduce a la supresión de las exacciones reguladoras agrícolas;

Considerando que se debe garantizar en todos los casos que las mercancías obtenidas a partir de mercancías no comunitarias incluidas en un régimen suspensivo no entren en el circuito económico de la Comunidad sin pagar derechos a la importación, incluso si han adquirido el origen comunitario; que procede por lo tanto adaptar la definición de mercancías comunitarias; que, además, tales mercancías deben someterse al mismo régimen suspensivo al que están sujetas las mercancías a partir de las cuales se han obtenido;

Considerando que el Acuerdo de la Ronda Uruguay relativo a las normas de origen prevé que las Partes darán su apreciación respecto al origen de las mercancías a cualquier persona que tenga motivos justificados para ello;

Considerando que un determinado número de mercancías están sujetas a derechos a la importación fijados en ecus; que, para evitar desvíos de tráfico, los importes en ecus de esos derechos se deben convertir en monedas nacionales en períodos más cortos;

Considerando que, en los demás casos en los que la normativa aduanera ha fijado importes en ecus, resulta necesario cierto grado de flexibilidad para la conversión de dichos importes en monedas nacionales;

Considerando que, para preparar las formalidades aduaneras, los operadores económicos deben poder examinar las mercancías no sólo durante la importación directa, sino también cuando finalice un régimen de tránsito externo;

Considerando que, por Decisión 93/329/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, por la que se aprueba el Convenio relativo a la importación temporal y se aceptan sus anexos <sup>(3)</sup>, la Comunidad Europea aprobó el Convenio relativo a la importación temporal, negociado en el Consejo de Cooperación Aduanera y celebrado en Estambul el 26 de junio de 1990; que la utilización del cuaderno ATA es también posible, por lo tanto, en virtud de dicho Convenio;

Considerando que, en el marco del perfeccionamiento activo — sistema de reintegro — conviene en determinados casos ampliar la posibilidad de devolución a las mercancías sin perfeccionar; que, si en el marco del sistema se ha concedido una devolución de los derechos a la importación, debe sin embargo ser posible el despacho a libre práctica posterior sin autorización especial como ocurre en el caso del sistema de suspensión;

Considerando que no parece necesaria en todos los casos la notificación de la reexportación de mercancías anteriormente importadas en el territorio aduanero de la Comunidad;

Considerando que cuando la normativa comunitaria prevé una franquicia de derechos a la importación o a la exportación, dicha franquicia debe poder aplicarse en cada caso, independientemente de las condiciones en las que se haya originado la deuda; que, en el supuesto de que en tal situación se verificara una inobservancia de las normas de procedimientos aduaneros, la aplicación del derecho normal no parece ser un medio de sanción adecuado;

<sup>(1)</sup> DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 359 de 9. 12. 1992, p. 14.

<sup>(3)</sup> DO nº L 130 de 27. 5. 1993, p. 1.

Considerando que, en determinados casos, al no poderse determinar con exactitud el importe legalmente adeudado, el plazo de prescripción de tres años puede hacer fracasar la acción de recaudación *a posteriori*; que, en tales casos, debe tenerse en cuenta en tiempo oportuno el importe probablemente adeudado;

Considerando que procede especificar con mayor claridad los casos en que se suspende la obligación del deudor de pagar los derechos;

Considerando que la deuda aduanera debe extinguirse cada vez que se invalida una declaración en aduana; que tales casos no se limitan a los contemplados en el artículo 66 del Código aduanero comunitario;

Considerando que la letra b) del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2726/90 del Consejo, de 17 de septiembre de 1990, relativo al tránsito comunitario <sup>(1)</sup> ha dejado de tener objeto;

Considerando que algunas de las disposiciones relativas al Reglamento (CEE) nº 3925/91 del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, sobre la supresión de los controles y formalidades aplicables a los equipajes de mano y a los equipajes facturados de las personas que efectúen un vuelo intracomunitario, así como a los equipajes de personas que efectúen una travesía marítima intracomunitaria <sup>(2)</sup>, han sido incluidas en el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>; que estas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3925/91 repiten las de aplicación del Código aduanero y, por lo tanto, deben ser suprimidas,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2913/92 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 3 quedará modificado como sigue:

a) el apartado 1 quedará modificado como sigue:

— el quinto guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— el territorio de la República Francesa, excepto los territorios de Ultramar y de San Pedro y Miquelon y de Mayotte,»

— el guión decimotercero se sustituirá por el texto siguiente:

«— el territorio de la República de Finlandia,»;

b) el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Habida cuenta del Convenio que le es aplicable y aunque esté situado fuera del territorio de

la República Francesa, se considerará asimismo que forma parte del territorio aduanero de la Comunidad el territorio del Principado de Mónaco, tal como se define en el Convenio aduanero firmado en París el 18 de mayo de 1963 (Journal officiel de la république française, de 27 de septiembre de 1963, página 8679).».

2) El artículo 4 quedará modificado como sigue:

a) en el punto 5, la última frase se sustituirá por el texto siguiente:

«...; este término incluirá, entre otros aspectos, una información vinculante a efectos del artículo 12;»;

b) en el punto 7, el primer guión se sustituirá por el texto siguiente:

«que se obtengan totalmente en el territorio aduanero de la Comunidad, en las condiciones contempladas en el artículo 23, sin agregación de mercancías importadas de países o territorios que no formen parte del territorio aduanero de la Comunidad, a menos que se trate de mercancías obtenidas a partir de mercancías incluidas en un régimen aduanero suspensivo,»;

c) en el segundo guión del punto 10, los términos «las exacciones reguladoras agrícolas y demás» se sustituirán por el término «los»;

d) en el segundo guión del punto 11, los términos «las exacciones reguladoras agrícolas y demás» se sustituirán por el término «los».

3) El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 12

1. Previa solicitud escrita y según modalidades determinadas con arreglo al procedimiento del Comité, las autoridades aduaneras facilitarán informaciones arancelarias vinculantes o en materia de origen.

2. La información arancelaria vinculante o en materia de origen únicamente vinculará a las autoridades aduaneras frente al titular de la solicitud en lo relativo a la clasificación arancelaria o a la determinación del origen de una mercancía, respectivamente.

La información arancelaria vinculante o en materia de origen únicamente vinculará a las autoridades aduaneras respecto a las mercancías para las que las formalidades aduaneras, en materia de origen en el marco de la letra b) del artículo 22 y del artículo 27, se realicen con posterioridad a la fecha en que dichas autoridades hayan emitido dicha información.

3. El titular deberá demostrar que coincide plenamente:

— en materia arancelaria: la mercancía declarada con la descrita en la información,

— en materia de origen: la mercancía declarada con las circunstancias que determinan la adquisición del origen, por una parte, y las mercancías con las circunstancias descritas en la información, por otra.

<sup>(1)</sup> DO nº L 262 de 26. 9. 1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 374 de 31. 12. 1991, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

4. A partir de la fecha en que fuera emitida, la información vinculante tendrá una validez de seis años, en el caso de la información arancelaria, y de tres años en el caso de la información sobre el origen. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, se anulará cuando haya sido emitida sobre la base de elementos inexactos o incompletos suministrados por el solicitante.

5. Una información vinculante dejará de ser válida:

A) En materia arancelaria:

- a) cuando, como consecuencia de la adopción de un Reglamento, no se ajuste al derecho por él establecido;
- b) cuando resulte incompatible con la interpretación de una de las nomenclaturas a que se hace referencia en el apartado 6 del artículo 20:
  - en el plano comunitario, por una modificación de las notas explicativas de la nomenclatura combinada o por una sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas,
  - en el plano internacional, por un criterio de clasificación o por una modificación de las notas explicativas de la nomenclatura del sistema armonizado de designación y codificación de las mercancías, adoptado por el Consejo de cooperación aduanera;
- c) cuando haya sido revocada o modificada con arreglo al artículo 9, siempre que la revocación o modificación sea notificada al titular.

En los supuestos contemplados en las letras a) y b), la información vinculante dejará de ser válida en la fecha de publicación de dichas medidas o, por cuanto se refiere a las medidas internacionales, en la fecha de la correspondiente comunicación de la Comisión en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

B) En materia de origen:

- a) cuando, como consecuencia de la adopción de un Reglamento o de la celebración de un acuerdo por parte de la Comunidad, no se ajuste al derecho por éstos establecido;
- b) resulte incompatible:
  - en el plano comunitario, con las notas explicativas y los criterios adoptados a efectos de interpretación de la normativa, o con una sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas,
  - en el plano internacional, con el Acuerdo relativo a las normas de origen elaborado en el seno de la OMC, o con las notas explicativas o criterios sobre el origen adoptado a efectos de interpretación de dicho Acuerdo;

c) cuando haya sido revocada o modificada con arreglo al artículo 9, siempre que el titular sido previamente informado de ello.

En los casos supuestos en las letras a) y b), la información vinculante dejará de ser válida en la fecha de publicación de dichas medidas o, por cuanto se refiere a las medidas internacionales, en la fecha de la correspondiente comunicación de la Comisión en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

6. El titular de una información vinculante que haya dejado de ser válida con arreglo a las letras b) o c) del punto A y las letras b) o c) del punto B del apartado 5 podrá continuar invocándola durante un período de seis meses después de dicha publicación o notificación siempre que, basándose en la información vinculante y antes de la adopción de la medida de que se trate, haya celebrado contratos firmes y definitivos de compra o venta de las mercancías en cuestión. No obstante, cuando se trate de productos para los que se presenta un certificado de importación, exportación o fijación anticipada en el momento en que se efectúan las formalidades aduaneras, el período de seis meses se sustituirá por el período de validez del certificado de que se trate.

En el supuesto contemplado en las letras a) de los puntos A y B del apartado 5, el Reglamento o el acuerdo podrá determinar un plazo para la aplicación del párrafo primero.

7. La aplicación, en las condiciones previstas en el apartado 6, de la clasificación o de la determinación del origen que figura en la información vinculante sólo surtirá efecto en relación con:

- la determinación de los derechos a la importación o a la exportación,
- el cálculo de las restituciones a la exportación y de todos los demás importes concedidos a la importación o a la exportación en el marco de la política agrícola común,
- la utilización de los certificados de importación o de los certificados de fijación anticipada que se presentan en el momento en que se realizan las formalidades aduaneras con vistas a la aceptación de la declaración de aduana relativa a la mercancía de que se trate, siempre que dichos certificados hayan sido expedidos sobre la base de dicha información.

Además, en los casos excepcionales que puedan comprometer el buen funcionamiento de los regímenes establecidos en el marco de la política agrícola común, podrá establecerse una excepción al apartado 6 con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo (\*) y en los artículos correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establece una organización común de mercados.

(\*) DO nº 172 de 30. 9. 1996, p. 3025/66.»

4) El artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 18

1. El contravalor del ecu en monedas nacionales que se deberá aplicar para determinar la clasificación arancelaria de las mercancías y los derechos a la importación se fijará una vez al mes. Los tipos que se deberán utilizar para esa conversión serán los que se publiquen en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el penúltimo día laborable del mes. Se aplicarán esos tipos durante el mes entero siguiente.

No obstante, cuando el tipo aplicable al comienzo del mes difiera en más de un 5 % del tipo publicado el penúltimo día laborable anterior al día 15 de ese mismo mes, se aplicará este último tipo desde el día 15 hasta el final del mes de que se trate.

2. El contravalor en monedas nacionales del ecu, aplicable en el marco de la normativa aduanera en casos distintos de los contemplados en el apartado 1, se establecerá una vez al año. Los tipos que se utilizarán para esa conversión serán los que se publiquen en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el primer día laborable del mes de octubre, con efectos desde el 1 de enero del año siguiente. En caso de que no se publique ese tipo para determinada moneda nacional, el tipo de conversión que se utilizará para esa moneda será el del último día para el cual se haya publicado un tipo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. Las autoridades aduaneras podrán redondear, hacia arriba o hacia abajo, la suma que resulte de la conversión en su moneda nacional de un importe fijado en ecus, siempre que no sea con objeto de determinar la clasificación arancelaria de las mercancías o los derechos a la importación o a la exportación.

Una vez redondeado, el importe no podrá rebasar el importe original en más de un 5 %.

Las autoridades aduaneras podrán mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe fijado en ecus siempre que, con ocasión de la adaptación anual prevista en el apartado 2, la conversión de este importe dé lugar, antes de redondearlo, a una modificación del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 5 %, o a una reducción de ese contravalor.»

5) En el segundo guión de la letra c) del apartado 3 del artículo 20, los términos «las exacciones reguladoras agrícolas y demás» se sustituirán por el término «los».

6) El apartado 1 del artículo 31 quedará modificado como sigue:

a) se añadirán los términos «de 1994» al final del primer guión,

b) se añadirán los términos «de 1994» al final del segundo guión.

7) En el artículo 55, la cifra 43 se sustituirá por la cifra 42.

8) En la letra a) del artículo 83 se suprimirán los términos «de conformidad con el artículo 66».

9) Se insertará el artículo 87 bis siguiente:

«Artículo 87 bis

Todo producto o mercancía obtenido a partir de una mercancía incluida en un régimen suspensivo, se considerará incluido en el mismo régimen.»

10) En la letra c) del apartado 2 del artículo 91 se suprimirán los términos «(Convenio ATA)».

11) El apartado 3 del artículo 112 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Cuando, con arreglo al artículo 76, la mercancía de importación sea despachada a libre práctica sin presentación en aduana y antes de presentarse la correspondiente declaración, la especie, el valor en aduana y la cantidad que deberán tenerse en cuenta con arreglo al artículo 214, serán los correspondientes a la mercancía en el momento de su inclusión en el régimen de depósito aduanero.

El párrafo primero se aplicará con la condición de que dichos elementos de imposición hayan sido reconocidos o admitidos en el momento de la inclusión en el régimen, y a menos que el interesado solicite la aplicación de los elementos de imposición correspondientes a la mercancía en el momento en que se originó la deuda aduanera.

El párrafo primero se aplicará sin perjuicio de un control *a posteriori* con arreglo al artículo 78.»

12) En el tercer guión del apartado 1 del artículo 124, los términos «una exacción reguladora agrícola o a otro» se sustituirán por el término «un».

13) El artículo 128 quedará modificado como sigue:

a) los apartados 1 y 2 se sustituirán por el texto siguiente:

«1. El titular de la autorización podrá solicitar la devolución o la condonación de los derechos a la importación siempre que demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que las mercancías a la importación despachadas a libre práctica al amparo del sistema de reintegro han sido, en forma de productos compensadores o mercancías sin perfeccionar:

— bien exportados,

— bien incluidos, para su reexportación posterior, en el régimen de tránsito, de depósito aduanero, de importación temporal, de perfeccionamiento activo — sistema de suspensión —, en zona franca o en depósito franco,

y, por otra parte, que se han respetado todas las condiciones de utilización del régimen.

2. Para recibir uno de los destinos aduaneros contemplados en el segundo guión del apartado 1, se considerarán no comunitarios los productos compensadores o las mercancías sin perfeccionar.»;

b) el apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Cuando se despachen a libre práctica productos compensadores o mercancías sin perfeccionar, incluidos en un régimen aduanero, en zona franca o en depósito franco según lo dispuesto en el apartado 1, y sin perjuicio de la letra b) del artículo 122, se considerará que el importe de los derechos a la importación devuelto o condonado constituye el importe de la deuda aduanera.».

14) En la letra c) del apartado 2 del artículo 163 se suprimirán los términos «(Convenio ATA)».

15) Al principio del apartado 3 del artículo 182, se añadirán los términos siguientes:

«A excepción de los casos determinados con arreglo al procedimiento del Comité, . . .».

16) Se insertará el artículo 212 *bis* siguiente:

«*Artículo 212 bis*

Cuando la normativa aduanera prevea una franquicia de derechos a la importación o a la exportación, dicha franquicia se aplicará asimismo en los casos de nacimiento de una deuda aduanera en virtud de los artículos 202 a 205, 210 o 211, cuando el interesado demuestre que se reúnen las demás condiciones de aplicación de la franquicia.».

17) En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 217, la letra b) se sustituirá por el texto siguiente:

«b) en que el importe de los derechos legalmente adeudados sea superior al determinado sobre la base de una información vinculante;».

18) En el apartado 1 del artículo 220 se añadirá el párrafo siguiente:

«Cuando los controles realizados por las autoridades aduaneras puedan dar lugar al reconocimiento de una deuda aduanera, o de un importe de derechos superior al importe ya contraído, sin que dichas autoridades puedan determinar el importe exacto legalmente adeudado, éstas tomarán en consideración el

importe probable a que se someterán las mercancías, en un plazo de tiempo suficiente para poder comunicar dicho importe al deudor antes de la expiración del plazo previsto en el apartado 3 del artículo 221.»

19) El apartado 2 del artículo 222 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Podrán establecerse de acuerdo con el procedimiento del Comité los casos y condiciones en los que se suspenderá la obligación del deudor de pagar los derechos:

— en los casos previstos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 220, o

— cuando se haya presentado una solicitud de condonación de derechos con arreglo a los artículos 236, 238 o 239, o

— cuando una mercancía sea decomisada con vistas a una posterior confiscación de conformidad con el segundo guión de la letra c) o con la letra d) del artículo 233.».

20) En el primer guión de la letra c) del artículo 233, se suprimirán los términos «de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66».

21) En el vigesimosexto guión del apartado 1 del artículo 251, se suprimirán los términos «con excepción de la letra b) del apartado 3 del artículo 3».

*Artículo 2*

Se suprimirán los apartados 1, 2, 4, 6 y 7 del artículo 2, así como los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 3925/91.

*Artículo 3*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

**Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifican el Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) n° 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71**

(95/C 260/07)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(95) 352 final — 95/0196(CNS)

(Presentada por la Comisión el 18 de julio de 1995)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 51 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión, elaborada previa consulta a la Comisión Administrativa para la seguridad social de los trabajadores migrantes,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que procede introducir determinadas modificaciones en los Reglamentos (CEE) n° 1408/71 <sup>(1)</sup> y n° 574/72 <sup>(2)</sup>, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Reglamento (CEE) n° 1945/93 <sup>(3)</sup> y el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia <sup>(4)</sup>, que algunas de dichas modificaciones están relacionadas con los cambios introducidos por los Estados miembros en sus respectivas legislaciones en materia de seguridad social, en tanto que otras modificaciones revisten un carácter técnico y están destinadas a perfeccionar los citados Reglamentos;

Considerando que conviene, habida cuenta del hecho de que la naturaleza y las condiciones de concesión de las prestaciones especiales de adopción son similares a las de natalidad, completar el inciso i) de la letra u) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1408/71, con el fin de poder mencionar dichas prestaciones en la parte II del Anexo II;

Considerando que resulta necesario permitir que los trabajadores por cuenta ajena destacados, que ejerzan su actividad en el territorio de varios Estados miembros o que ejercen su actividad en el territorio de un Estado miembro en una empresa que tenga su sede en otro Estado miembro y que esté atravesada por la frontera común de ambos Estados; los trabajadores por cuenta propia que se encuentren en situaciones análogas; los trabajadores del mar en situaciones comparables y las personas que se beneficien de una excepción de las disposiciones de los artículos 13 a 16 del Reglamento (CEE)

n° 1408/71 mediante acuerdo entre autoridades competentes, incluidos los funcionarios y el personal asimilado; así como los miembros de sus familias que les acompañen, se beneficien de las disposiciones de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 1408/71, en cualquier estado que requiera asistencia, siempre y cuando se trate de una estancia de carácter profesional;

Considerando que, por razones de simplificación y de unificación de las normas de gestión aplicables, procede suprimir el artículo 32 del Reglamento (CEE) n° 1408/71;

Considerando que es necesario modificar la rúbrica «B. Dinamarca» del Anexo I, parte B, del Reglamento (CEE) n° 1408/71 con el fin de precisar la definición actual de la expresión «miembros de la familia»;

Considerando que, ante la modificación que deberá introducirse en el inciso i) del punto u) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1408/71, el título de la parte II del Anexo II deberá modificarse en consecuencia; que conviene completar las rúbricas «A. Bélgica» y «E. Francia» de dicho Anexo para tener en cuenta respectivamente la prima de adopción y el subsidio de adopción introducidos en las legislaciones de estos Estados miembros relativas a las prestaciones familiares;

Considerando que es preciso añadir al Anexo II *bis* del Reglamento (CEE) n° 1408/71, en la rúbrica «B. Dinamarca», la asignación de vivienda de los pensionistas, que constituye una prestación especial de carácter no contributivo en el sentido del apartado 2 *bis* del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1408/71;

Considerando que parece favorable precisar, en las partes A y B, del Anexo III, n° «35. Alemania—Austria», letra e) del Reglamento (CEE) n° 1408/71, que la aplicación transitoria de las disposiciones del acuerdo bilateral entre Alemania y Austria sigue siendo válida igualmente en los casos de transformación de una pensión;

Considerando que conviene modificar la rúbrica «O. Reino Unido» de la parte C del Anexo IV del Reglamento (CEE) n° 1408/71, de forma que se permita a las autoridades británicas competentes renunciar al cálculo a prorrata de la pensión cuando dicho cálculo no ofrezca un resultado más favorable desde el punto de vista económico para los beneficiarios;

<sup>(1)</sup> DO n° L 149 de 5. 7. 1971, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO n° L 74 de 27. 3. 1972, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 181 de 23. 7. 1993, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 1 de 1. 1. 1995, p. 1.

Considerando que, a raíz de los cambios introducidos en la legislación alemana en la materia, conviene adaptar en consecuencia la rúbrica «C. Alemania» del Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 1408/71;

Considerando que es preciso igualmente añadir un punto a la rúbrica «L. Portugal» del Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 1408/71 para que los funcionarios públicos jubilados y los miembros de sus familias puedan beneficiarse de las prestaciones en especie de enfermedad y/o maternidad en caso de necesidad inmediata durante la estancia en el territorio de otro Estado miembro o cuando acudan a él para recibir prestaciones adecuadas a su estado de salud con la autorización previa de la institución competente portuguesa;

Considerando que es preciso introducir un nuevo artículo 19 *bis* en el Reglamento (CEE) nº 574/72 para permitir la ejecución administrativa y financiera del abono de las prestaciones en especie en caso de estancia en el Estado competente de los miembros de la familia que tengan su residencia en un Estado miembro distinto de aquél en el que resida el trabajador por cuenta ajena o propia;

Considerando que a raíz de una reorganización administrativa en Austria, es preciso adaptar en consecuencia la rúbrica «K. Austria» de los Anexos 2, 3 y 4 del Reglamento (CEE) nº 574/72;

Considerando que es preciso adaptar los puntos «4. Bélgica—Francia», «23. Dinamarca—Austria», «41. Francia—Italia», «82. Italia—Reino Unido» y «97. Austria—Reino Unido» del Anexo 5 del Reglamento (CEE) nº 574/72 para tener en cuenta acuerdos celebrados por dichos Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1408/71 quedará modificado como sigue:

- 1) El inciso i) de la letra u) del artículo 1 se modificará del modo siguiente:

«i) La expresión “prestaciones familiares” designa todas las prestaciones en especie o en metálico destinadas a compensar las cargas familiares en el marco de una legislación prevista en la letra h) del apartado 1 del artículo 4 con exclusión de los subsidios especiales de natalidad o de adopción mencionados en el Anexo II;».

- 2) El artículo 22 *bis* siguiente se introducirá tras el artículo 22:

#### *«Artículo 22 bis*

#### **Actividad ejercida en un Estado miembro distinto del Estado competente — Estancia en el Estado en el que se ejerce la actividad**

El trabajador por cuenta ajena o propia al que se refieren la letra d) del apartado 2 del artículo 13, el artículo 14, el artículo 14 *bis*, y el artículo 14 *ter* o el artículo 17, así como los miembros de su familia que le acompañen, se beneficiarán de las disposiciones de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 en cualquier estado que requiera asistencia en el curso de una estancia en el territorio del Estado miembro en el que el trabajador ejerce su actividad profesional o cuyo pabellón enarbola el navío a bordo del cual ejerce el trabajador su actividad profesional.»

- 3) El artículo 32 se suprimirá.
- 4) Al final del primer apartado del artículo 36, se suprimirán los términos «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32».
- 5) En el Anexo I, parte B, punto «B. Dinamarca», se sustituirá el texto actual por el texto siguiente:

«A la hora de decidir si, con arreglo a los términos del Reglamento, existe un derecho a las prestaciones en especie en caso de enfermedad o de maternidad en aplicación de la letra a) del primer apartado del artículo 22 y del artículo 31 del Reglamento, la expresión “miembro de la familia”, designará:

- 1) al cónyuge de un trabajador por cuenta ajena, de un trabajador por cuenta propia o de otra persona que tenga la calidad de derechohabiente con arreglo al Reglamento, siempre que dicho cónyuge no tenga, a título personal, la calidad de derechohabiente en virtud del Reglamento,
- 2) o a un hijo de menos de 18 años a cargo de una persona que tenga la calidad de derechohabiente con arreglo al Reglamento.».
- 6) La parte II del Anexo II se modificará de la forma siguiente:
  - a) se insertará un nuevo título en sustitución del anterior:
 

«Subsidios especiales de natalidad o de adopción en virtud del inciso i) de la letra u) del artículo 1»;
  - b) la rúbrica «A. Bélgica» se completará de la forma siguiente: se añadirá una letra b) después del punto actual, que se convertirá en letra a):
 

«b) Prima de adopción»;



c) La rúbrica «E. Francia» se completará de la forma siguiente: se añadirá una letra b) después del punto actual, que se convertirá en letra a):

«b) subsidio de adopción».

7) En el Anexo II *bis*, parte B, rúbrica «B. Dinamarca», se sustituirá la palabra «nada» por el texto siguiente:

«Gastos de vivienda de los pensionistas (Ley de ayuda a la vivienda individual, codificada por la Ley nº 704, de 22 de julio de 1994).».

8) En el Anexo III, partes A y B, nº «35. Alemania—Austria», letra e), el punto que figura tras las palabras «comenzado antes del 31 de diciembre de 1994» se sustituirá por un punto y coma, seguido, en una nueva línea, del añadido en cuestión, que se refiere tanto al inciso i) como al inciso ii);

«ello es igualmente válido para los períodos de percepción de otra pensión, incluida una pensión de supervivencia, que sustituya a la primera, cuando los períodos de percepción se suceden sin interrupción.»

9) En la parte C del Anexo IV, el texto de la rúbrica «O. Reino Unido» se sustituirá por el texto siguiente:

«Todas las solicitudes de pensión de jubilación y de viudedad determinadas con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 3 del título III del Reglamento, con excepción de aquéllas respecto a las cuales:

a) durante cualquier ejercicio fiscal a partir del 6 de abril de 1975:

i) el interesado haya cumplido períodos de seguro, de empleo o de residencia con arreglo a la legislación del Reino Unido y de otro Estado miembro, y

ii) uno (o más) de los ejercicios fiscales a los que se aplique el inciso i) no constituya un año calificador en el sentido de la legislación del Reino Unido;

b) los períodos de seguro cumplidos en el Reino Unido con arreglo a la legislación vigente en re-

lación con los períodos anteriores al 5 de julio de 1948 serán recuperables, a efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 46 del Reglamento, mediante la aplicación de los períodos de seguro, de empleo o de residencia cumplidos con arreglo a la legislación de otro Estado miembro.»

10) El Anexo VI se modificará como sigue:

a) en la rúbrica «C. Alemania», la letra a) del punto 2 quedará suprimida. La letra b) del punto 2, que se convertirá en letra a) del punto 2, se sustituirá por el texto siguiente:

«2.a) El período global de imputación se determinará exclusivamente en función de los períodos alemanes.»

La letra c) del punto 2, que se convertirá en letra b) del punto 2, se sustituirá por el texto siguiente:

«2.b) Para la imputación de períodos sujetos al derecho alemán de las pensiones, a las ramas de seguros alemanas, únicamente se aplicará la legislación alemana.»

La letra d) del punto 2 pasará a ser la letra c) y se suprimirá la letra e) del punto 2.

Se suprimirán los puntos 3 y 4. En el punto 5, que se convertirá en el punto 3, los términos «la asociación federal de las cajas regionales de enfermedad» se sustituirán por «la asociación federal de cajas locales generales».

El primer apartado del punto 7, que se convertirá en punto 4, se sustituirá por el texto siguiente:

«4. El artículo 7 del libro VI del código social se aplicará a los nacionales de los demás Estados miembros así como a los apátridas y refugiados que residan en el territorio de los demás Estados miembros según las modalidades siguientes:».

La letra c) de este punto se sustituirá por el texto siguiente:

«Cuando el interesado, nacional de otro Estado miembro, tenga su domicilio o su residencia en el territorio de un tercer Estado, haya cotizado durante sesenta meses al menos al seguro de pensión alemán o pueda ser admitido al seguro voluntario en virtud de las disposiciones del artículo 232 del libro VI del código social, y no esté asegurado obligatoria o voluntariamente en virtud de la legislación de otro Estado miembro.»

Los puntos 9, 10 y 11 pasarán a ser, respectivamente, los puntos 5, 6 y 7. El punto 12, que se convertirá en punto 8, se sustituirá por el texto siguiente:

«Los períodos de seguro obligatorio cumplidos con arreglo a la legislación de otro Estado miembro, ya sea en virtud de un régimen especial para artesanos o, en su defecto, en virtud de un régimen especial de trabajadores por cuenta propia o en virtud del régimen general, se tomarán en cuenta para justificar la existencia de los 18 años de cotizaciones obligatorias exigidas para la exención de la afiliación obligatoria al seguro de pensión de los artesanos por cuenta propia.»

Los puntos 13 y 14 se convertirán, respectivamente, en los puntos 9 y 10. El punto 16, se convertirá en punto 11, y se sustituirá por el texto siguiente:

«11. A los profesores griegos que tengan estatuto de funcionario y que por haber enseñado en escuelas alemanas hayan cotizado al régimen obligatorio del seguro de pensión alemán, así como al régimen especial griego para funcionarios, y que hayan dejado de ser cubiertos por el seguro obligatorio alemán a partir del 31 de diciembre de 1978, se les podrán, previa solicitud, reembolsar las cotizaciones obligatorias, de acuerdo con el artículo 210 del libro VI del código social. Las solicitudes de reembolso de cotizaciones deberán presentarse durante el año siguiente a la fecha de entrada en vigor de la presente disposición. El interesado podrá igualmente hacer valer su derecho en los seis meses civiles siguientes a la fecha en la que dejó de estar sujeto al seguro obligatorio.»

El apartado 6 del artículo 210 del libro VI del código social sólo se aplicará a los períodos durante los que se abonaron las cotizaciones obligatorias al régimen del seguro de pensión además de las cotizaciones al régimen especial griego para funcionarios, y por lo que se refiere a los períodos de imputación inmediatamente siguientes a los períodos en los que se abonaron dichas cotizaciones obligatorias.»

Los puntos 17, 18 y 19 se convertirán, respectivamente, en puntos 12, 13 y 14. Tras este último, se añadirá un nuevo punto 15, cuyo texto es el siguiente:

«15. En el caso en que sean aplicables las disposiciones del Derecho alemán de las pensiones en vigor a 31 de diciembre de 1991, las disposiciones del Anexo VI serán igualmente aplicables en su versión en vigor a 31 de diciembre de 1991.»

b) En la rúbrica «L. Portugal», se añadirá el punto siguiente:

«3. Los funcionarios públicos en activo o jubilados, así como los miembros de sus familias, cubiertos por un régimen especial en materia de atención sanitaria, podrán beneficiarse de las prestaciones en especie de enfermedad y de maternidad en caso de necesidad inmediata en el curso de una estancia en el territorio de otro Estado miembro o cuando acudan a otro Estado miembro para recibir las atenciones adecuadas a su estado de salud, previa autorización de la institución competente portuguesa, según las modalidades previstas en la letra a) del artículo 31 y en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 en las mismas condiciones que los trabajadores por cuenta ajena y propia cubiertos por el régimen general de seguridad social.»

#### Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 574/72 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 19 *bis* se insertará tras el artículo 19:

#### «Aplicación del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento

##### Artículo 19 bis

#### Prestaciones en especie en caso de estancia en el Estado competente — Miembros de la familia que tengan su residencia en un Estado miembro distinto de aquél en el que reside el trabajador por cuenta ajena o propia

1. Para beneficiarse de las prestaciones en especie en virtud del artículo 21 del Reglamento, los miembros de la familia deberán presentar a la institución del lugar de estancia una certificación que acredite que tienen derecho a las citadas prestaciones. Esta certificación, que expedirá la institución del lugar de residencia de los miembros de la familia, en lo posible antes de que éstos abandonen el territorio del Estado miembro en el que residen, indicará en particular, en su caso, la duración máxima de concesión de las prestaciones en especie prevista en la legislación de dicho Estado miembro. Si los miembros de la familia no presentan la certificación, la institución del lugar de estancia se dirigirá a la institución del lugar de residencia para obtenerla.

2. Lo dispuesto en los apartados 6, 7 y 9 del artículo 17 del Reglamento de aplicación será aplicable por analogía. En tal caso, se considerará institución competente a la institución del lugar de residencia de los miembros de la familia.»

## 2) El Anexo 2 quedará modificado como sigue:

- a) en los puntos 3 a) y 4 b) de la rúbrica «K. Austria», las palabras «Arbeitsamt (oficina de empleo)» se sustituirán por las palabras «Regionale Geschäftsstellen des Arbeitsmarktservice (Oficina local del servicio del mercado de empleo)».

## 3) El Anexo 3 quedará modificado como sigue:

en los puntos 4 y 5 b) de la rúbrica «K. Austria», las palabras «Arbeitsamt (oficina de empleo)» se sustituirán por las palabras «Regionale Geschäftsstellen des Arbeitsmarktservice (Oficina local del servicio del mercado de empleo)».

## 4) El Anexo 4 se modificará de la forma siguiente:

La rúbrica «K. Austria»:

- i) en el punto 2 a), los términos «Landesarbeitsamt Salzburg (Oficina de empleo del Land de Salzburgo), Salzburg» se sustituirán por los términos «Landesgeschäftsstelle Salzburg des Arbeitsmarktservice (Oficina regional de Salzburgo del servicio del mercado de empleo), Salzburg»;
- ii) en los puntos 2 b) y 3 b), los términos «Landesarbeitsamt Wien (Oficina de empleo del Land de Viena), Wien» se sustituirán por los términos «Landesgeschäftsstelle Wien des Arbeitsmarktservice (Oficina regional de Viena del servicio del mercado de empleo), Wien».

## 5) El Anexo 5 se modificará como sigue:

- a) en el punto «4. Bélgica—Francia», se añadirá el inciso i) siguiente:
- «i) El intercambio de cartas de los días 21 de noviembre de 1994 y 8 de febrero de 1995 sobre las modalidades de liquidación de los créditos recíprocos con arreglo a los artículos 93, 94, 95 y 96 del Reglamento de aplicación.»;

- b) en el punto «23. Dinamarca—Austria», la palabra «nada» se sustituirá por el texto siguiente:

«Acuerdo de 13 de febrero de 1995 relativo al reembolso de los gastos en el ámbito de la seguridad social»;

- c) en el punto «41. Francia—Italia», se añadirá el siguiente punto c):

«c) El intercambio de cartas complementario de los días 22 de marzo y 15 de abril de 1994 sobre las modalidades de liquidación de créditos recíprocos en virtud de los artículos 93, 94, 95 y 96 del Reglamento de aplicación.»;

- d) en el punto «82. Italia—Reino Unido», la palabra «nada» se sustituirá por el texto siguiente:

«El intercambio de cartas de los días 1 y 16 de febrero de 1995 en relación con el apartado 3 del artículo 36 y el apartado 3 del artículo 63 del Reglamento (reembolso o renuncia al reembolso de los gastos por prestaciones en especie) y el apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de aplicación (renuncia al reembolso de los gastos de control administrativo y médico).»;

- e) en el punto «97. Austria—Reino Unido», se añadirá el punto siguiente:

«c) Acuerdo de 30 de noviembre de 1994 relativo al reembolso de los gastos por prestaciones de la seguridad social.».

### Artículo 3

El presente reglamento entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

**Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3730/87 por el que se establecen las normas generales, aplicables al suministro a determinadas organizaciones de alimentos procedentes de existencias de intervención y destinados a ser distribuidos a las personas más necesitadas de la Comunidad**

(95/C 260/08)

COM(95) 371 final — 95/0198(CNS)

(Presentada por la Comisión el 24 de julio de 1995)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la base del régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3730/87 del Consejo <sup>(1)</sup> para el suministro de alimentos a las personas más necesitadas de la Comunidad la constituyen las existencias públicas disponibles adquiridas por los organismos de intervención, en aplicación de los mecanismos de determinadas organizaciones comunes de mercado; que se ha comprobado que la ejecución del plan anual de suministro de alimentos puede resultar difícil, ya que, a lo largo del año, algunos productos de base faltarán temporalmente en las existencias de intervención; que este riesgo puede incrementarse habida cuenta de las medidas adoptadas para favorecer un mejor control de los mercados y una mayor adaptación de la producción a las necesidades; que, en tales circunstancias y para no comprometer la realización de los programas de suministro, parece apropiado adoptar una medida temporal consistente en la posibilidad de obtener los productos en cuestión en el mercado comunitario, en unas condiciones tales que no hagan peligrar el principio del suministro de productos a partir de las existencias de intervención;

Considerando que, para garantizar una buena gestión del régimen, resulta apropiado asimismo contemplar la posibilidad de recurrir al mercado comunitario, cuando la ejecución del plan anual de suministros implique el envío de pequeñas cantidades de productos de intervención desde diversos Estados miembros, habida cuenta de la localización geográfica de las existencias públicas en la Comunidad;

Considerando que es conveniente que las disposiciones del presente Reglamento se apliquen a partir del comienzo del periodo de ejecución del plan anual de suministros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3730/87 se añadirán los párrafos siguientes:

«En caso de que un producto no se encuentre disponible temporalmente en las existencias comunitarias de intervención durante la ejecución del plan anual contemplado en el párrafo anterior, y en la medida necesaria para permitir la realización de dicho plan en uno o varios Estados miembros, ese producto podrá obtenerse en el mercado comunitario. También podrá recurrirse al mercado comunitario cuando la realización del plan implique el envío intracomunitario de pequeñas cantidades de productos en poder de los organismos de intervención de un Estado miembro que no sea el Estado o Estados que necesitan el producto.

Las condiciones para poder recurrir al mercado comunitario se determinarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 6.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

<sup>(1)</sup> DO nº L 352 de 15. 12. 1987, p. 1.

**Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 1765/92, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos**

(95/C 260/09)

COM(95) 401 final — 95/0212(CNS)

(Presentata por la Comisión el 27 de julio de 1995)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA —

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1664/95 <sup>(2)</sup>, establece la aplicación de medidas extraordinarias de retirada de tierras para los productores sujetos al régimen general de compensación, con el fin de controlar la producción de cultivos herbáceos de forma que no supere el nivel correspondiente a las posibilidades de salida de estos productos y teniendo en cuenta la obligación de retirada de tierras de base;

Considerando que las superficies voluntariamente dejadas en barbecho de forma suplementaria a la obligación de retirada de tierras contribuyen a controlar la producción de cultivos herbáceos; que, sin embargo, las tierras retiradas de forma voluntaria no garantizan una reducción comparable a la que se deriva de la retirada obligatoria; que, por lo tanto, es conveniente tener en cuenta este hecho y deducir sólo parte de la superficie retirada de forma voluntaria a efectos del cálculo de la retirada extraordinaria;

Considerando que la retirada voluntaria no siempre se distingue de la obligatoria en los formularios de solicitud de ayuda; que los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias a tal efecto; que conviene prever el plazo necesario para esta adaptación;

Considerando que, antes de la adhesión, ya existía en Austria un cultivo de trigo duro en superficies relativamente limitadas; que esta producción, que está bien

asentada en algunas regiones, representa una parte importante de la economía de las regiones en cuestión, basada en los cereales; que, por consiguiente, es conveniente salvaguardar esta producción mediante el pago de un suplemento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1765/92 queda modificado como sigue:

1. La penúltima frase del segundo guión del apartado 6 del artículo 2 se sustituye por la siguiente:

«El porcentaje de retirada extraordinaria deberá ser igual al porcentaje de rebasamiento de la superficie regional de base, establecido deduciendo el 75 % de la superficie retirada en virtud de la retirada voluntaria efectuada de conformidad con el apartado 6 del artículo 7.»

2. El apartado 5 del artículo 4 se completa con el párrafo siguiente:

«En el caso de Austria, la ayuda a que se refiere el párrafo anterior se concederá dentro del límite de 5 000 ha en las regiones en que esta producción esté bien asentada.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable al cálculo de la retirada extraordinaria que se lleve a cabo a consecuencia de las solicitudes de compensación que se presenten a partir de la campaña de 1996—1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO nº L 158 de 8. 7. 1995, p. 13.

## III

(Informaciones)

## COMISIÓN

**Impresión, manipulación y distribución (incluyendo expedición) de la revista quincenal «Europa van Morgen» para la Oficina de la Comisión Europea en los Países Bajos**

**Procedimiento abierto**

(95/C 260/10)

1. **Entidad adjudicadora:** Oficina de la Comisión Europea en los Países Bajos, PO Box 30465, NL-2500 GL's-Gravenhage.  
  
Tel. (070) 346 93 26. Telefax (070) 364 66 19.
2. **Categoría del servicio y descripción:** Invitación a licitar PO/95-95/Hay; categoría 15; CCP número: 88442.  
  
Impresión, manipulación y distribución de «Europa van Morgen», revista quincenal de la Oficina de la Comisión Europea en los Países Bajos. El texto del boletín está preparado y editado por la Oficina de Países Bajos. Se prepara en forma digital, incluyendo ilustraciones y fotografías. El texto será transmitido en forma digital por correo electrónico al licitador. No requiere ningún otro tratamiento.  
  
Existirán 24 publicaciones por año y el boletín tendrá 18 páginas. La publicación aparecerá cada 2 semanas, exceptuando el mes de agosto. Se editarán, prepararán y expedirán 7 000 copias por número.  
  
Se publicarán unos 5 números especiales por año como máximo, a corto plazo. La publicación de éstos números no puede planificarse, y se llevará a cabo cuando se considere necesario.  
  
Los trabajos a cargo del contratante incluirán, especialmente, las siguientes tareas:
  - a) impresión del boletín preparado en forma digital, con texto edición y expedición electrónica del texto;
  - b) manipulación del boletín editado. Plegado, grapado, etc.
  - c) Expedición del boletín a los suscriptores en los Países Bajos y al extranjero, y entrega de 1 000 copias en la dirección correspondiente a la Oficina.
3. **Lugar de entrega:**  
  
6 000 copias a expedir por correo;  
  
1 000 copias para La Haya.
4. a), b), c)
5. El contrato está constituido por un lote único e indivisible.
6. a), b)
7. El contrato tendrá una duración de 1 año con posibilidad de prórroga 4 veces por un año cada una.
8. a) **Solicitud del Pliego de condiciones:** Comisión Europea, Sr. Kok, PO Box 30465, NL-2500 GL La Haya. Tel. (070) 346 93 26. Telefax (070) 364 66 19.  
  
El sobre llevará la siguiente inscripción: «Concerning tender No PO/95-95/Hay».
- b) **Fecha límite de solicitud:** 9. 11. 1995.
- c)
9. a) **Fecha límite de recepción de las ofertas:** 16. 11. 1995.
- b) **Dirección:** Comisión Europea, Sr. H. Kok, PO Box 30465, NL-2500 GL La Haya. Tel. (070) 346 93 26. Telefax (070) 364 66 19.
- c) **Lengua:** Las ofertas podrán redactarse en cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Europea.
10. **Personas autorizadas a proceder a la apertura de las ofertas:** Funcionarios de la Comisión Europea.
- 11.
12. **Financiación y pago:** Pago por boletín editado, preparado y expedido, contra presentación de factura.

13. Podrán participar los consorcios de proveedores siempre que uno de ellos, designado como contratante principal, asuma las responsabilidades contractual y jurídica.
14. **Criterios de selección:** La selección se hará en función de las capacidades financiera y económica, la competencia técnica y profesional del licitador. La oferta incluirá la siguiente documentación:
- documentación en apoyo de la prueba de la situación jurídica y financiera del licitador (último informe anual, declaración de titularidad, etc.)
  - descripción de las actividades comerciales del licitador, incluyendo una descripción del «know-how» y de otros productos ya editados;
  - copias de muestra de los productos editados por el licitador.
15. **Período durante el cual debe mantenerse la validez de la oferta:** 6 meses a partir de la fecha límite fijada para la recepción de las mismas.
16. **Criterios para la adjudicación del contrato:** El contrato será adjudicado en favor de la oferta económicamente más ventajosa y en función de los siguientes criterios:
- eficacia de las capacidades de distribución (expedición) del licitador;
  - tiempo necesario para la producción y distribución;
  - eficacia del enlace electrónico entre la Oficina de la Comisión y el licitador;
  - calidad de impresión;
  - precio.
- 17.
18. **Fecha de envío del anuncio:** 25. 9. 1995.
19. **Fecha límite de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas:** 25. 9. 1995.

### Distribución de vídeos informativos acerca de la Comisión, en Finlandia

#### Procedimiento abierto

(95/C 260/11)

1. **Entidad adjudicadora:** Representación de la Comisión Europea en Finlandia, PO Box 234, FIN-00131 Helsinki.
- Tel. (358-0) 65 64 20. Fax (358-0) 62 68 71.
2. **Categoría del servicio y descripción:** Categoría 27, invitación a licitar PO/95-97/Hel.
- Se celebrará un contrato para la distribución, en Finlandia, de vídeos informativos acerca de cuestiones relativas a la CE, producido para y por el servicio audiovisual de la Comisión Europea.
3. **Lugar de entrega:** Las tareas se llevarán a cabo, principalmente, en Finlandia.
4. a), b), c)
5. No se admite la subcontratación.
6. a), b)
7. **Duración del contrato:** 1 año con posibilidad de prórroga dos veces por un año cada una.
8. a) **Solicitud de la documentación:** Sra. Kirsi Martikainen, Representación de la Comisión Europea en Finlandia, PO Box 234, FIN-00131 Helsinki, tel. (358-0) 65 64 20, fax (358-0) 62 68 71.
- El sobre llevará la siguiente indicación «Concerning tender No PO/95-97/Hel».
- b) **Fecha límite de solicitud:** 9. 11. 1995.
- c)
9. a) **Fecha límite de recepción de las ofertas:** 16. 11. 1995.
- b) **Dirección a la que deben enviarse:** Sra. Kirsi Martikainen, Representación de la Comisión Europea en Finlandia, PO Box 234, FIN-00131 Helsinki.

- c) **Lenguas en las que deben redactarse:** 1 de las lenguas oficiales de las Comunidades Europeas.
10. a) **Personas autorizadas a proceder a la apertura de las ofertas:** Funcionarios de la Comisión Europea.
- b)
- 11.
12. **Financiación y pago:** Pagos trimestrales contra presentación de la factura.
- 13.
14. **Criterios de selección:** Los candidatos proporcionarán la siguiente documentación:
- nombre, dirección, números de teléfono y telefax;
  - número de IVA;
  - copia de los estatutos de la empresa, lista de integrantes de la dirección de la empresa y sus respectivas funciones en el seno de la empresa;
- copia de las cuentas de explotación correspondientes a los 2 últimos ejercicios;
- descripción de los recursos humanos y del equipo técnico disponible;
- lista de las referencias o contratos similares llevados a cabo en los tres últimos años.
15. **Período durante el cual debe mantenerse la validez de las ofertas:** 6 meses a partir de la fecha límite fijada para la recepción de las ofertas.
16. **Criterios de adjudicación del contrato:** El contrato será adjudicado en favor de la oferta económicamente más ventajosa en función de los siguientes criterios:
- i) calidad del servicio propuesto;
  - ii) precio.
- 17.
18. **Fecha de envío del anuncio:** 25. 9. 1995.
19. **Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas:** 25. 9. 1995.

**Anuncio relativo a un estudio sobre la identificación, la definición y la validación de medidas de promoción transnacionales de los productos de la pesca y de la acuicultura**

(95/C 260/12)

1. **Entidad adjudicadora:** Comisión Europea, DG XIV «Pesca», dirección «Estructuras y zonas dependientes de la pesca», J99 - 2/36, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel.

Tel. (32-2) 295 31 88. Telefax (32-2) 296 30 33.

2. **Categoría del servicio:** Nº de referencia CCP: 85.

El presente concurso se refiere a un estudio sobre la identificación y la definición de medidas de promoción transnacionales. Se limita a la identificación, la definición y la presentación de estas medidas, así como a la demostración de su viabilidad y de su interés. No trata de la implementación de las mismas.

Estas medidas podrán referirse tanto a grupos de regiones, como tener una naturaleza genérica, sin connotación geográfica, o bien, enfocar un tema es-

pecífico. Se refieren, en especial, al consumo de los productos de la pesca, a la promoción de especies de poco consumo, a la mejora y diversificación de los métodos y de los hábitos de consumo de los productos de la pesca, a la mejora de los conocimientos en materia de productos de la pesca, a la divulgación de las especies, aclaración de las denominaciones de venta, del valor nutritivo y otros aspectos benéficos de esos productos, a la sensibilización de los jóvenes consumidores con respecto a los productos del mar, etc. Podrán revestir diversas formas (medidas audiovisuales, campañas dirigidas a un público-objetivo, publicaciones, carteles, logotipos, concursos, etc.).

Estas medidas serán identificadas, explicadas y probadas a la luz de la especificidad del sector, de sus necesidades y de las disparidades existentes entre los distintos países. Serán objeto de una estimación financiera y de una estimación de los recursos humanos necesarios para su implementación. El contratante podrá ponerse en contacto con los profesiona-



les del sector, así como con los organismos encargados de la promoción de los productos del mar.

3. **Lugar de entrega:** Bruselas.

4., 5., 6.

7. **Duración del concurso:** El estudio deberá concluirse en un plazo de cuatro meses, a partir de la firma del contrato. El consultor presentará, al cabo del segundo mes, un informe relativo al estado de avance de los trabajos.

8.

9. a) **Fecha límite de recepción de las ofertas:** 24. 11. 1995.

b) Las ofertas deben transmitirse a la dirección indicada en el punto 1).

c) Las ofertas podrán redactarse en cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Europea.

10. **Apertura de las ofertas:** 4. 12. 1995.

11.

12. **Modalidades de pago:**

— Adelanto del 40 % como máximo, a pedido del contratante, en un plazo de 60 días a partir de la firma del contrato,

— 40 % con posterioridad a la presentación y a la aprobación, por la Comisión, del informe relativo al estado de avance de los trabajos,

— el saldo, contra presentación del informe final por parte del contratante, previa aceptación del mismo por la Comisión.

13.

14. Los candidatos proporcionarán la prueba de la buena situación financiera a través del balance y de las cuentas de explotación relativos al último ejercicio y a través de todo otro documento útil a criterio del interesado (por ejemplo: situación jurídica, garantías, etc.), así como la prueba de su capacidad profesional.

15. Las organizaciones interesadas deberán mantener la validez de sus ofertas hasta el 24. 5. 1996.

16. **Criterios de adjudicación del concurso:**

— Adecuación a las condiciones generales, 15 puntos,

— experiencia del candidato en materia de promoción, 30 puntos,

— conocimientos en el sector de los productos de la pesca, 15 puntos,

— cualificación de los expertos, 10 puntos,

— precio, 30 puntos.

Los candidatos proporcionarán, asimismo, un curriculum vitae detallado de las personas encargadas del estudio.

17.

18. **Fecha de envío:** 25. 9. 1995.

19. **Fecha de recepción del anuncio por la OPOCE:** 25. 9. 1995.